

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
ESTADO No. 124

| CLASE DE PROCESO                          | DEMANDANTE                      | DEMANDADO                                 | PROVIDENCIA    | FECHA      | UBICACIÓN          |
|-------------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------|----------------|------------|--------------------|
| ORDINARIO LABORAL                         | REINALDO AVELLA PEDRAZA         | COLPENSIONES Y OTRO                       | INTERLOCUTORIO | 21/08/2018 | LAB.1149 IV<br>012 |
| ORDINARIO LABORAL                         | JORGE LUIS CALIXTO GAITAN       | INGENIEROS CIVILES CONTRATISTAS<br>S.A.S  | INTERLOCUTORIO | 21/08/2018 | LAB 1149 IV<br>011 |
| IMPOSICION DE<br>SERVIDUMBRE<br>ELECTRICA | MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA   | MARCELA MEDINA NIÑO Y OTROS               | INTERLOCUTORIO | 21/08/2018 | CIVIL VI<br>124    |
| ORDINARIO LABORAL                         | WALTER FERNEY BOHORQUEZ HERRERA | MARTHA LUCIA MONTENEGRO<br>ESCOBAR Y OTRO | INTERLOCUTORIO | 21/08/2018 | LAB 1149 IV<br>010 |

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
**CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ**  
**SECRETARIO**

261<sup>1</sup> 1149 IV  
10

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

*Ref.: Ordinario laboral*

*Dte.: Walter Ferney Bohórquez Herrera*

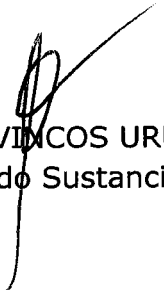
*Ddo.: Martha Lucía Montenegro Escobar y Otro*

*Rad.: 85-001-22-08-003-2013-00119-01*

1. Para resolver, con fundamento en el artículo 66 y 82 del CPTSS, *admítase* en el efecto *suspensivo*, la apelación formulada por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el *28 de junio del año en curso*, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Cas.

2. En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁLVARO VINOS URUEÑA  
Magistrado Sustanciador

Civ v'  
124

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Declarativo verbal especial de imposición de servidumbre para  
conducción de energía eléctrica**

**Parte demandante:** Ministerio de Minas y Energía

**Parte demandada:** Marcela Medina Niño y Otros

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2016-00552-01

**M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra la decisión que negó la nulidad, de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

**2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

- El 13 de febrero de 2017, se admite la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, presentada el 09 de diciembre de 2016, por el Ministerio de Minas y Energía y Gestión Energética S.A. E.S.P., - GENSA S.A. E.S.P., en contra de MARCELA MEDINA NIÑO y JUAN MAURICIO MEDINA NIÑO, propietarios del predio El Palmar, ubicado en el municipio de Nunchía, y demás personas determinadas e indeterminadas.
- El 28 de marzo de 2017, el a quo realizó diligencia de inspección judicial, hizo entrega anticipada de la zona de servidumbre a la parte demandante y, efectuó la entrega de las comunicaciones para notificación personal a los demandados.
- El 11 de septiembre de 2017, a través de notificador autorizado por el despacho se llevó a cabo la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a Marcela Medina Niño y Juan Mauricio Medina Niño.

- El 25 de octubre de 2017, el juzgado tuvo por no contestada la demanda y por no presentada la objeción al juramento estimatorio, actuaciones presentadas por el profesional que representa a Marcela Medina Niño y Juan Mauricio Medina Niño el 03 de octubre de 2017, por ser extemporáneas. Contra esta determinación interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de ellos negado, y el segundo declarado improcedente.
- El 31 de octubre de 2017, el apoderado de los demandados Marcela Medina Niño y Juan Mauricio Medina Niño propone incidente de nulidad indicando las siguientes irregularidades: **i)** La apoderada del extremo activo nunca aceptó el poder conferido. **ii)** El auto que admitió la acción no fue notificado en debida forma a la parte pasiva. **iii)** Haberse dado al proceso un procedimiento diferente. **iv)** La actora aportó prueba con violación al debido proceso. **v)** No se ha aportado certificado especial que exige este procedimiento. **vi)** Nulidad del auto de 25 de octubre de 2017. **vii)** Falta de jurisdicción y competencia.
- Al resolver la reposición de la negativa de contestación oportuna de la demanda, en auto de 27 de noviembre de 2017, el despacho ordena la integración del litisconsorcio necesario del extremo pasivo a los titulares de derechos reales relacionados en el certificado especial de pertenencia No. 61<sup>1</sup>; así como el emplazamiento de las personas indeterminadas que pudieren tener interés en el proceso y, vincula como tercero interviniente a la empresa Perenco Colombia Limited, ordenando además la suspensión del proceso hasta la integración efectiva.
- En cumplimiento de lo anterior, la demandante el 21 de enero de 2018 realiza en el periódico El Tiempo el emplazamiento a las personas vinculadas al proceso en la parte pasiva y a las personas indeterminadas.

### 3. DECISIÓN IMPUGNADA

En decisión del 27 de noviembre del 2017, el *a-quo*, negó la nulidad. La primera consistente en que la apoderada de la demandante nunca aceptó el poder a ella conferido, así como que no se ordenó notificar el auto admisorio a través de emplazamiento a las personas indeterminadas demandadas,

---

<sup>1</sup> Folio 204, Cuaderno principal.

porque no se configuraron; en tanto que rechazó de plano todas las otras causales invocadas por no estar fundadas en los hechos enlistados en el artículo 133 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, condenó al incidentante al pago de las costas procesales y fijó las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo mensual vigente.

#### **4. EL RECURSO**

El apoderado de los demandados Marcela Medina Niño y Juan Mauricio Medina Niño interpuso recurso de apelación, específicamente frente a la indebida representación de la parte activa y por haberse dado al proceso un procedimiento diferente al de su naturaleza, toda vez que a los demandados no les fue notificada la existencia del proceso a través de emplazamiento como lo exige la ley 56 de 1981, lo que imposibilitó ejercer su derecho de contradicción y, en especial de objeción al avalúo de los daños y perjuicios estimados por la parte actora.

Igualmente, reitera su dicho respecto a la obtención con violación al debido proceso de la prueba pericial, de la cual se debía correr traslado; finalmente disiente de la condena en costas impuesta al negarse la nulidad.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1 Problema jurídico**

¿Es procedente declarar la nulidad de las actuaciones realizadas en este proceso, inclusive el auto que admitió la demanda. Se configura alguna de las causales previstas de manera taxativa por el legislador?

##### **5.2 De las causales de nulidad**

Las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, garantizan el derecho fundamental al debido proceso como lo ha indicado la jurisprudencia, al señalar que *"... no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas*

*por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”.*<sup>2</sup>

En el Código General del Proceso el legislador reguló no sólo las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegar los vicios que configuran una determinada causal de nulidad, sino que además estableció, un sistema de saneamiento tácito, cuando no se alegan oportunamente, salvo que se trate de causales insanables, o frente a personas que por no haber sido llamadas al juicio, naturalmente no pudieron alegarlas.

### 5.3 El principio de especificidad o legalidad

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente expresó:

*“En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado «principio de especificidad o legalidad», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y; excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.*

*No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud.”*<sup>3</sup>

### 5.4 Caso concreto

En el recurso de alzada se advierte que el profesional del derecho discrepa de la determinación del juez de primer grado concretamente frente a los siguientes aspectos:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. 22-05-1997, exp. No. 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 6534-2017 del 03 de octubre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

**a) Indebida representación de la parte activa**

La causal de nulidad por indebida representación de las partes, señalada taxativamente en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., opera cuando el apoderado carece totalmente de poder para actuar en el proceso en representación del demandante o del demandado. Al respecto, es importante traer a colación el inciso 6° del artículo 74 del C.G.P., el cual estableció que *“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

Frente al panorama que nos brinda la norma en cita, es indudable que no hay indebida representación del extremo activo tal como lo hace ver el recurrente en su censura, al manifestar que la profesional del derecho que apodera la parte actora no firmó el documento mediante el cual se le confirió poder para actuar, ni realizó actuación alguna, siendo que es evidente que se configuró una aceptación tácita del mandato al presentar la demanda para dar inicio al proceso y, posterior a ello sustituir poder a otro profesional, en cumplimiento de las facultades otorgadas por su poderdante.

**b) Haberse dado al proceso un procedimiento diferente**

Inicialmente esta corporación debe decir que el motivo aquí plasmado por el que se solicita la nulidad no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 135 del C.G.P., para ser alegado como nulidad; se funda en una causal distinta a las determinadas por el artículo 133 del C.G.P., lo que conlleva de forma directa a ser rechazada de plano. En el actual procedimiento, a diferencia de lo regulado en el CPC el trámite por procedimiento diferente, no es una causal de nulidad.

Aunado a lo anterior, el inciso 2° del mentado artículo 135 del ordenamiento procesal dispone *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

Al efecto, se observa que el apoderado judicial omitió pronunciarse en oportunidad frente a las irregularidades que avizora, toda vez que, a pesar de no admitirse excepciones de ninguna clase en este tipo de proceso, pudo hacerlo recurriendo el auto que admitió la demanda dentro del término correspondiente por vía de reposición, y no proponer un incidente de nulidad cuando ya había actuado en el proceso con acciones tales como, la objeción

al juramento estimatorio y/o avalúo<sup>4</sup>; lo que se advierte es que dejó precluir la oportunidad para alegar la irregularidad, y esto desde luego no lo puede subsanar por vía de nulidad.

Ahora bien, no está de más para esta colegiatura referirse a la situación expuesta por el incidentante, a lo cual cabe decir inicialmente que el ordenamiento ha diseñado para cada pretensión una vía procedimental específica que se ajusta a su naturaleza y contempla las características propias que la ley sustancial le adscribe, de manera que para cada tipo de proceso se diseñó un esquema propio según el querer del legislador.

El proceso de imposición de servidumbre para conducción de energía eléctrica ha sido regulado de manera especial por la ley 56 de 1981 reglamentada parcialmente por el decreto 2580 de 1985, y hoy por el decretó que compiló lo relativo a esas materias 1073 de 2015 (ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.) y, de forma supletoria por las normas pertinentes del C.G.P., como el art. 399 y ss., que tratan lo relativo al proceso de expropiación, tal como lo señaló el a quo en varias de sus providencias.

El recurrente orienta la irregularidad al trámite que imprimió la parte actora en la notificación de la admisión de la demanda, pues en su sentir, a sus representados les fue vulnerado el derecho de contradicción porque se les notificó por **aviso** y no mediante emplazamiento como lo exige la ley 56 de 1981.

En principio, pudiera pensarse que existió vicio al no efectuarse la notificación de la demanda conforme a la ley que rige el proceso; sin embargo, surge un primer reparo para viabilizar la nulidad, puesto que los demandados actuaron en el proceso sin proponer la causal (art. 135 inc 2); pero además, aplicado el principio de trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, sería necesario que hubiese existido violación del derecho de defensa, lo que aquí no puede predicarse porque lo cierto es que los demandados se enteraron debidamente de la existencia del proceso, desde mucho antes que fueran notificados por aviso; tanto que el día de la inspección y entrega anticipada, se dejaron las comunicaciones para notificación personal, hecho que ocurrió el 28 de marzo de 2017<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Folios 156 a 180, Cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folios 121 y 122, Cuaderno principal

Existe un hecho indicativo del conocimiento del proceso, porque al revisar el expediente se puede apreciar que Marcela Medina Niño y Juan Mauricio Medina Niño, otorgaron poder desde el 08 de mayo de 2017, lo que demuestra que sabían de la existencia de la demanda incluso meses antes a la notificación por aviso el 11 de septiembre de 2017<sup>6</sup>.

Por consiguiente, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho a la defensa de los demandados, diferente es que habiéndose enterado de la existencia del proceso, no ejerciera oportunamente la defensa de sus intereses contestando la demanda y objetar el juramento estimatorio.

**c) Se declare nulo el auto de 25 de octubre de 2018 y se corra traslado el dictamen pericial**

Los incidentantes en este planteamiento se fundan en una causal distinta a las determinadas por el artículo 133 del C.G.P., lo que conlleva a su rechazo de plano; siendo necesario señalar que a la parte pasiva se le corrió traslado de la demanda y con ella del juramento estimatorio, lo que se surtió al notificárseles el auto admisorio de la demanda del 13 de febrero de 2017<sup>7</sup>; no existe en esta clase de procedimiento, ni en general para el juramento estimatorio de perjuicios una disposición que señale un término específico de traslado, porque se sobre entiende que la objeción al mismo ha de ser presentada al contestar la demanda. Si los reparos se presentan fuera de término, tanto frente a la demanda como frente al juramento estimatorio, no podrán ser atendidos.

**d) Haberse aportado prueba obtenida con violación al debido proceso**

Esta colegiatura no se pronunciará frente a esta específica solicitud de nulidad, puesto que la oportunidad para que el Juez realice la valoración del acervo probatorio, donde estará el juramento estimatorio es en la sentencia conforme al artículo 280 del C.G.P.

Por lo discurrido, ninguna de las situaciones mencionadas puede abrir paso a revivir un término fenecido en el proceso, como lo es el traslado de la

---

<sup>6</sup> Folios 153 y 154, Cuaderno principal

<sup>7</sup> Folio 82, Cuaderno principal.

demanda; pues contrario a lo dicho por el recurrente los razonamientos plasmados por el a quo para negar la solicitud de nulidad no lucen arbitrarios ni carentes de motivación.

En consecuencia, se cofirmará la decisión impugnada.

## **COSTAS**

La condena en costas impuesta por el Juez de primera instancia al resolver el incidente de nulidad, se confirmará toda vez que actuó con fundamento en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso y al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo el mismo soporte normativo, en razón a que no prosperó el recurso de alzada; se impone condena en costas de segunda instancia; se asigna como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de fecha 27 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ésta instancia a los demandados Marcela Medina Niño y Juan Mauricio Medina Niño. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

1  
Lab 1199 10  
11

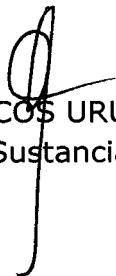
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

*Ref.: Ordinario laboral*  
*Dte.: Jorge Luis Calixto Gaitán*  
*Ddo.: Ingenieros Civiles Contratistas S.A.S.*  
*Rad.: 85-001-22-08-003-2014-00286-01*

1. Para resolver, con fundamento en el artículo 66 y 82 del CPTSS, *admítase* en el efecto *suspensivo*, la apelación formulada por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el *13 del mes pasado*, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Cas.
2. En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado Sustanciador

1 2018/08/21  
12

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

*Ref.: Ordinario laboral*  
*Dte.: Reinaldo Avella Pedraza*  
*Ddo.: Colpensiones y Otro*  
*Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00657-01*

1. Para resolver, con fundamento en el artículo 66 y 82 del CPTSS, *admítase* en el efecto *suspensivo*, la apelación formulada por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 26 del mes pasado, por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de la ciudad.
2. En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado Sustanciador

